

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHOACHÍ
Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Custodia y cuidado personal.
Demandante: John Jairo Tiboche Amaya
Demandado: Diana Milena Villalba
Radicado: 25-181-408-90-01-2019-00019-00

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de custodia y cuidado personal de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, John Jairo Tiboche Amaya, promovió demanda de custodia y cuidado personal contra Diana Milena Villalba, con relación a su menor hija común, Mariana Tiboche Villalba.

2. Como sustento de sus pretensiones, refiere en resumen que:

Fruto de una relación extramatrimonial que sostuvo con Diana Villalba, el 20 de septiembre de 2010 nació la menor Mariana Tiboche Villalba.

Que la menor fue registrada de manera voluntaria por el demandante, el 20 de septiembre de 2010 ante la Registraduría de la Localidad de Kennedy.

Que convivieron desde los primeros meses de la gestación de la menor en la casa de los abuelos paternos de Mariana, en el sur de Bogotá, lapso de tiempo en que la demandada recibió todos los cuidados necesarios para el embarazo.

Que desde la gestación el demandante ha garantizado la

atención oportuna en salud para la menor, la afilió a la E.P.S., como beneficiaria, estuvo al pendiente del esquema de vacunación durante los primeros cinco años.

Que desde que la demandada se trasladó al Municipio de Choachí ha impedido por todos los medios el acercamiento del demandante con su hija, al punto de esconderla en la casa de la progenitora impidiendo todo ejercicio de visitas y ocultándola por varios meses.

Que desde la fecha en que la demandada tiene a la menor bajo su cuidado, la niña ha estado descuidada, presentando plaza bacteriana. Dermatitis, enfermedad viral con diarrea y fiebre, afección de vías respiratorias, infección manejada con antibiótico e incapacidad de tres días, control médico y manejo por urgencias por afección respiratoria.

Que con ocasión de la vulneración de los derechos de la menor por parte de la demandada a tener vínculo con el aquí demandante y a los malos tratos, adelantó ante la Comisaria de la Localidad de Usme.

Que la Comisaría de Familia de este Municipio, el 6 de agosto de 2014 a través de acta de entrega le dejó la custodia y cuidado personal de la menor al demandante.

Que el 22 de agosto de 2014, la comisaria quinta de familia de Bogotá, tramitó un acto de verificación de derechos en donde concluyó que la menor no se encontraba en riesgo los derechos de la niña, salvo las situaciones que se presentan entre sus progenitores por la custodia.

Que el 7 de septiembre de 2014, la demandada retiró a la menor de su residencia sin el consentimiento del demandante, sin informar su paradero, lo que ocasionó que tuviese que interponer denuncia por desaparición y, que, el 8 de octubre la Fiscalía oficiara al ICBF para que realizara el rescate de la menor.

Que ante el silencio del ICBF en el caso de la menor, el demandante presentó proceso de restablecimiento de derechos de su hija en el ICBF de Usme y en la regional de Cundinamarca.

Que el 23 de diciembre de 2014, la Comisaría de este municipio le indicó que, con ocasión del restablecimiento de derecho de la niña, había intentado realizar valoración psicológica en tres oportunidades sin que la demandada permitiese la misma y que no procedía al rescate de la menor, por cuanto no había prueba que aquella estuviese en peligro.

Que se han vulnerado los derechos de la menor y los del demandante en el ejercicio de su patria potestad por parte de las autoridades competentes.

Que el 29 de enero de 2015 acordaron ante la Comisaria de Choachí, que la custodia provisional de la menor quedaría en cabeza de la demandada, regularon visitas y alimento por parte del demandante.

Que el demandante instauró demanda de custodia y cuidado personal que correspondió al Juez 20 de familia de Bogotá, quien negó las pretensiones por sustracción de materia, por cuanto, en ese año se había conciliado lo pertinente con la custodia y ordenó la entrega a la progenitora, la cual ocurrió el 22 de agosto de 2015.

El 16 de marzo de 2016, el demandante presentó nuevamente ante la Comisaria de Choachí, solicitud de custodia y cuidado personal de su hija, por cuanto las condiciones de la niña no eran las mejores con respecto a su aseo y salud. Solicitud que se evacuo seis meses después y, en donde no existió acuerdo conciliatorio sobre la custodia y las visitas.

Que el 22 de septiembre de 2016, solicitó ante la Comisaria de Choachí se realizara visita domiciliaria y valoración de su hija para que constatará si la demandada convivía con un nuevo compañero y si aquellos dormían en la misma cama que la menor. Oportunidad en la que la funcionaria mediante providencia de

fecha 12 de septiembre de 2016, que en la valoración psicológica realizada el 11 de mayo de 2016 se había determinado que aquella residía en una habitación amplia-

Que el 5 y el 16 de diciembre de 2016, presentó derecho de petición ante el ICBF y la Fiscalía denunciando violencia intrafamiliar y violencia física por parte de la demandada hacia su hija. En donde el ICBF el 20 de diciembre le contestó indicándole que realizada la entrevista y visita domiciliaria se determinó que existían condiciones habitacionales y gran vínculo afectivo con la madre y recomendó seguimiento por psicología por problemas de comunicaciones entre los padres.

Que el 21 de diciembre de 2016 la comisaria los citó para la revisión y conciliación de la custodia, alimentos y régimen de visitas, ratificando la custodia en cabeza de la progenitora y modificando el régimen de visitas.

Que a pesar de las irregularidades en relación con el régimen de visitas, la comisaria nunca modificó la custodia o cuidado personal, por lo que, el 6 de junio de 2017, el demandante a través de su apoderada presentó queja ante la Secretaria de Gobierno de Choachí.

Que la Comisaria de Choachí, mediante oficio del 4 de agosto de 2017 solicitó al comandante de la estación de policía apoyo para el demandante en las visitas de su menor hija.

Que el demandante interpuso denuncia en contra de la demandada por el punible de ejercicio arbitrario de custodia por ocultamiento de menor.

Que la comisaria de familia profirió la resolución No 13 del 26 de marzo de 2018 a través del cual impuso medida provisional en favor de la menor consistente en la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Que la demandada sin fundamento alguno instauró denuncia

en contra del demandado por el punible de inasistencia alimentaria, tramite dentro del cual, el 11 de abril de 2018 allegaron memorial acreditando que se encuentra al día en su obligación.

En ese sentido, solicitó se decreta la custodia y cuidado personal de la menor Mariana Tiboche Villalba en cabeza del demandante y como consecuencia de ello, se reglamenten visitas y se fije cuota alimentaria para la demandada Diana Villalba.

Y que, se condene en costas a la parte demandada.

3. TRÁMITE.

3.1. Admitida y notificada la demanda, a través de apoderado judicial, la demandada dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó "*INEXISTENCIA O AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*" que sustenta, en que el demandante no logra demostrar que para el desarrollo adecuado y la garantía de los derechos de la menor, sea necesario modificar la custodia y cuidado personal fijado en cabeza de su representada; contrario sensu, de realizarse se estaría exponiendo a la niña en virtud del comportamiento inapropiado y perverso del demandante frente a esta, razón por la que acrece de causa para demandar quien ha causado daños graves a su consanguínea.

3.2. Corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se procedió a señalar fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y para tal fin se hizo el decreto probatorio, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

Instalada la audiencia, tras declarase fallida la etapa de conciliación, se interrogó a las partes; se fijó el litigio, se realizó un nuevo control de legalidad, se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon las alegaciones de las partes.

4. CONSIDERACIONES:

1. Se debate en esta oportunidad si ¿es conveniente que para el desarrollo integral de la menor Mariana Tiboche Villalba, la garantía de su interés superior y de la prevalencia de sus derechos, otorgar su custodia y cuidado personal a su progenitor, John Jairo Tiboche, o si, por el contrario, la misma debe continuar en cabeza de la progenitora, Diana Milena Villalba.

2. Con fundamento en este problema jurídico planteado, este Juzgado parte por expresar que la custodia y cuidado personal es un derecho que le asiste a todo menor, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Ley de Infancia y Adolescencia que reza "*CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o Institucional, o a sus representantes legales*"

En ese sentido, es pertinente resaltar que "*cuando los padres viven bajo un mismo techo, corresponde a ambos de consuno el ejercicio de los deberes y derechos con respecto a sus hijos menores. Uno de estos deberes y que ocasionalmente puede ser también tomado como un derecho, es el de ejercer la tenencia y prodigar los cuidados a los hijos, sean éstos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, derecho que la doctrina conoce simplemente como el ejercicio de la " Custodia, o tenencia y cuidados personales.*"

Obligación, que además se encuentra consagrada en el artículo 253 del Código Civil que señala que "*Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos*".

Así mismo señala la Ley que "Podrá el Juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes." (Artículo 254 C.C.)

Ahora bien, por mandato constitucional, los menores como sujetos de especial protección por parte del Estado y la sociedad, tienen derechos inalienables, dentro de ellos, encontramos el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. en cuanto a esta prerrogativa, la jurisprudencia ha precisado que: "(...) *[D]entro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)*"⁶. Expuesto este marco normativo de protección, resulta necesario precisar cómo debe garantizarse el respeto de este derecho fundamental, en aquellas circunstancias en las cuales los progenitores se encuentran separados".

Deviene entonces, que, en el ejercicio de la patria potestad ahora denominada, responsabilidad parental, atañe a los padres de manera conjunta, salvo que se pruebe que alguno de ellos no se encuentra en capacidad de ostentarla, o que por uno u otro motivo ha dado lugar a alguna de las causales que la ley establece

para la suspensión o privación de la misma, les corresponde realizar las acciones necesarias para *“alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos”*

Es así, que, ante la ruptura de la relación afectiva entre los padres, les corresponde a estos, garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno- filiales, en aras de preservar el derecho a la familia consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.

Es por ello, que, ante la situación descrita anteriormente, es necesario que los padres atendiendo el interés superior del menor y dejando de lado las rencillas personales establezcan quien o como se va detentar la custodia de sus descendientes, esto es, si a través de una custodia exclusiva o monoparental que radica en cabeza de uno de los padres como se solicita en el caso el demandante o, en su defecto, una custodia compartida.

El cuidado personal del hijo implica el cumplimiento por parte de sus padres, de los deberes que la Ley les impone, en pro de la formación física, moral e intelectual de estos, encaminada siempre a que se cumplan a cabalidad, prodigando al hijo no solo ayuda económica sino también moral y afectiva para lograr su pleno desarrollo social, físico, moral e intelectual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que, *“la custodia y cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas. Y adolescentes, pero, de otro lado, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos”*

Es así, como en principio, les corresponde a los padres de mutuo acuerdo y en virtud del interés superior del menor determinar sobre quien va a asumir la custodia; no obstante, ante la falta de acuerdo sobre el punto, le corresponde al estado definir cuál de los dos progenitores es más idóneo para asumir la custodia.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha precisado, "(...) [L]a regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien, en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (...)” 15 (Subrayas de la Sala).

Como en el caso, se ha venido presentado un conflicto personal entre demandante y demandada que ha generado que aquellos no desliguen sus problemas personales de los deberes que les asiste como padres, se tornó necesario, que el Despacho atendiendo las pruebas obrantes en el plenario determine quién debe detentar la custodia y como debe regulasen las visitas del otro padre.

Para ello, debe tenerse en cuenta, los diferentes criterios jurídicos que por vía jurisprudencial se han precisado para adoptar cualquier decisión en materia de custodia, que no son otro que, los siguientes, "(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de

evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...)"

No obstante, la Corte Constitucional también ha precisado que esos criterios no pueden operar de manera automática, sino que deben analizarse en cada caso en concreto. Al respecto señaló:

"...pueden enunciarse como reglas válidas, meramente indicativas, aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos del menor y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su cuidado y custodia, las siguientes:

a) Aun cuando la ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2º y 44), la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquéllas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son ajenas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer garantías adecuadas para tales fines".

"b) En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado;

"c) La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva

decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando.

"Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable, y,

"d) Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores"¹.

3. Establecido lo anterior, se tiene que a fin de definir el presente asunto se recaudaron las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento
- Orden medica de la menor Mariana Tiboche Villalba de fecha 20 de marzo de 2015, en donde se ordenó el servicio de PEP REMOCION PLACA BACTERIANA y se diagnosticó Dermatitis no especificada.
- Orden medica de la menor Mariana Tiboche Villalba de fecha 5 de octubre de 2014, en donde se diagnosticó con Fiebre con escalofrió.
- Indicaciones del servicio de salud a la paciente Mariana Tiboche, de fecha 20 de septiembre de 2010.

¹ Sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

- Historia clínica de la menor Mariana Tiboche Villalba expedida el 2 de septiembre de 2015, en donde se consigna que el 1 de septiembre de 2015, el menor ingresó por urgencias por "neumonía bacteriana, no especificada" e "infección de vías urinarias, sitio no especificado".
- Orden de medicamentos expedidos por Colsubsidio de fecha 20 de septiembre de 2015, con diagnóstico amigdalitis estreptocócica.
- Certificado médico de fecha 13 de enero de 2016 expedido por Centro de Salud Juan Bonal, de la paciente Mariana Tiboche, cuyas observaciones son; "sana, peso y talla, normales"
- Orden médica de fecha 28 de febrero de 2016 con diagnóstico "fiebre, no especificada"
- Indicaciones de servicio de salud expedido por Colsubsidio a la paciente Mariana Tiboche de fecha 5 de octubre de 2014.
- Carnet de vacunación de la menor Mariana Tiboche expedido el 18 de enero de 2016.
- Copia de la medida de protección No 286 RUG 553-2014 expedida por la Comisaria 5 de Familia Usme 1, en donde se ordenó proceso terapéutico a los señores Diana Milena Villalba y John Jairo Tiboche y se impuso medida de protección a cada uno de ellos.
- Copia del acta de entrega de la menor Mariana Tiboche Villalba al señor John Jairo Tiboche, de fecha 6 de agosto de 2014, suscrita por la Comisaria del Municipio de Choachí, cuyo objeto era que el señor Tiboche recibiera a su hija bajo su cuidado personal y de forma provisional hasta que se resolviera la custodia dentro del proceso que se adelanta en la comisaria, en cumplimiento a la verificación del trámite que inició en la ciudad de Bogotá en donde se observó "un aparente descuido en el aspecto personal y de salud de la menor por parte de la progenitora".
- Acta de verificación de derecho de la menor Mariana Tiboche Villalba de fecha 22 de agosto de 2014, expedido por la

comisaria 5 de familia –usme1, en donde en las observaciones se consignó que “no se encuentra en riesgo los derechos de la menor, salvo las situaciones que se presentan entre sus progenitores por la custodia en discusión.”

- Copia de la denuncia presentada por el señor John Jairo Tiboche en contra de la señora Diana Milena Villalba por los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2014, en donde la denunciada se llevó sin consentimiento del padre a su menor hija Mariana Tiboche,
- Copia de la solicitud de medida de protección presentada por el señor John Jairo Tiboche el 8 de octubre de 2014, en contra de Diana Villalba por las amenazas realizadas por ésta.
- Derecho de petición elevado por el señor John Tiboche al ICBF de fecha 15 de octubre de 2014, en donde expone que la demandada se llevó a su hija sin su autorización y solicita se haga una revisión del caso.
- Respuesta al derecho de petición No. 1759923486 por parte de Comisaria de Familia del Municipio de Choachí de fecha 23 de diciembre de 2014.
- Acta de conciliación No. 01072015 del 29 de enero de 2015, expedida por Comisaria de Familia de Choachí, en donde el señor John Jairo Tiboche y la señora Diana Milena Villalba acordaron:

“PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Las partes acuerdan que la custodia provisional y cuidado personal de la niña Mariana Tiboche Villalba queda en cabeza de la señora DIANA MILENA VILLALBA CESPEDES...

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la cuota de alimentos de la niña será aportada por su padre señor John Jairo Tiboche, por valor de 120.000 mensuales, los primeros cinco días...

TERCERO: las partes acuerdan que el lugar de residencia de la niña será el municipio de Choachí, cualquier cambio deberá ser avisado al padre de la niña y a la comisaria de familia.”

- Copia de auto de fecha 11 de mayo de 2015, expedido por el Juzgado 20 de Familia dentro del proceso No. 20150056 en donde ordena mantener la custodia provisional de la menor en cabeza del progenitor John Jairo Tiboche.
- Copia del auto N 001 del 14 de mayo de 2015 proferido por la Comisaria del Municipio de Choachí, en donde dispuso mantener las medidas acordadas en el acta de conciliación realizada el N 010 de 2015.
- Copia de la audiencia celebrada por el Juzgado veinte de Familia de Bogotá, el 18 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 2015-00560 en donde: (i) negó las pretensiones de la demanda: (ii) dispuso que las partes deben atenerse al acuerdo conciliatorio N 010 de 2015 celebrado ante la Comisaria de Choachí; (iii) dispuso la entrega de la menor a su progenitora y, (iv) exhortó a las partes para que den cumplimiento a lo allí ordenado y mantengan acompañamiento psicológico.
- Copia de derecho de petición de fecha 16 de marzo elevado por el demandante a la comisaria de Familia de Choachí, en donde solicita se le entregue de manera provisional la custodia de la menor hasta que se acuda al Juzgado de Familia.
- Acta de conciliación N 045/ 2016 expedida por la Comisaria de Familia de Choachí, en donde (i) se declaró fracasada la misma en torno a la custodia y cuidado personal de la menor Mariana Tiboche (ii) se modificó la cuota alimentaria ...
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 11 del 15 de septiembre de 2015.
- Copia de la resolución No. 12 del 29 de septiembre de 2016 expedida por la Comisaria de Choachí en donde confirmó la

decisión adoptada en la resolución No. 11 de 15 de septiembre de 2016.

- Copia de derecho de petición elevado por el señor John Jairo Tiboche al instituto colombiano de bienestar familiar, para que realicen investigación por el presunto maltrato físico, psicológico y por negligencia de la señora Diana Villalba contra su hija Mariana Tiboche.
- Copia de la denuncia interpuesta por el señor John Jairo Tiboche en contra de Diana Villalba por el delito de violencia intrafamiliar.
- Copia de la respuesta del derecho de petición expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 20 de diciembre de 2016, en donde le informan que verificadas las condiciones socio familiares por parte de la trabajadora social se determinó que la menor Mariana Tiboche tiene garantizados sus derechos y que en caso de considerar lo contrario se dirigiera a la comisaria del Municipio de Choachí.
- Copia del informe de trabajo social de fecha 16 de diciembre de 2016, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyo objeto era la "verificación de condiciones socio familiares y habitaciones de acuerdo a solicitud por derecho de petición interpuesto por el señor John Jairo Tiboche, por maltrato físico, psicológico y negligencia por parte de la señora Diana Milena Villalba"
- Copia de la resolución No 13 del 21 de diciembre de 2016 expedida por la Comisaria del Municipio de Choachí, en donde ante la ausencia de ánimo conciliatorio entre los progenitores de la menor Mariana Tiboche, se determinó que la custodia continuaría en cabeza de Diana Milena Villalba y se regularon nuevamente las visitas.
- Acta de no comparecencia de la señora Diana Milena Villalba a la audiencia convocada por la Comisaria de familia para el día 6 de junio de 2017, cuyo objeto era revisar el régimen de visitas de la menor Mariana Tiboche.

- Acta de conciliación No. 032 de 2017 de fecha 15 de junio de 2014 expedida por la Comisaria de Choachí, la cual se declara fracasada por la inasistencia de la señora Diana Villalba a la audiencia.
- oficio No. CFCH-132-2017 del 4 de agosto de 2017 de la Comisaria de Choachí, en donde solicita al Sargento de la estación de policía de este municipio acompañamiento para el señor John Jairo Tiboche en las visitas de su hija, debido a que la progenitora no cumple el régimen de visitas.
- Denuncia realizada por John Jairo Tiboche en contra de Diana Milena Villalba el 23 de enero de 2018, por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia de menor.
- Copia de solicitud de incidente de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar en contra de la señora Diana Milena Villalba y medida de protección contra Omar Andrés González Ríos.
- Copia de la solicitud de trámite de verificación de derechos de la menor Mariana Tiboche presentada por el señor John Jairo Tiboche el 28 de febrero de 2018.
- Derecho de petición incoado por el señor John Jairo Tiboche a la Personería Municipal de Choachí, para que asista a las audiencias programadas por la Comisaria de Choachí dentro de la medida de protección y restablecimiento de derecho de la menor Mariana Tiboche.
- Derecho de petición de fecha de 7 marzo de 2018 presentado por el señor John Jairo Tiboche a la inspección de policía de choachí, con el fin que le brinde apoyo policivo en el ejercicio de las visitas a la menor Mariana Tiboche.
- Oficio No. PMC-048-2018 emitido por la Personería Municipal de Choachí en donde da respuesta a la petición incoada por el señor John Jairo Tiboche y le indica que efectuará acompañamientos en las audiencias respectivas.
- Copia de la resolución No. 13 del 26 de marzo de 2018 emitida por la Comisaria Municipal de Choachí, a través de la cual ordena la apertura del proceso administrativo de

restablecimiento de derechos en favor de la menor Mariana Tiboche.

- Oficio de la Fiscalía 68 especializada de la unidad de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde indica que la investigación del CUI 251816000407201900032 se encuentra en fase de indagación y no se ha vinculado formalmente al indiciado John Jairo Tiboche.
- Informe Trabajo Social realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 3 de febrero de 2020, cuyo objeto es *"verificar condiciones habitacionales y entorno familiar de la niña MARIANA TIBOCHE VILLALBA"*. En donde se realiza el genograma, se identifica la composición familiar de la menor para la fecha en que se hizo el informe, se establece la dinámica familiar, la red de apoyo institucional y social, las condiciones socioeconómicas, condiciones habitacionales, perfil de vulnerabilidad y se emite el concepto, en donde se indicó que, *"a partir de la visita domiciliar y entrevista en entorno social socio familiar. se encuentra que la progenitora mantiene las condiciones que permiten la satisfacción de las necesidades básicas de su hijo, como lo ha hecho desde el nacimiento, toda vez que conserva el adecuado ejercicio de su rol de cuidadora y garante de los derechos de su hijo, toda vez que conserva el adecuado ejercicio de su rol de cuidadora y garante de los derechos de su hija"*. refirió, además, que el conflicto que ha sostenido la demandada con el padre de su hija, en torno a la custodia, regulación de visitas y cuota alimentaria, irrumpen en el sano desarrollo de la rutina, dinámica familiar, social y académica en la que la niña mariana debería estar, dado que se le obliga a asistir y recibir visitas de los diferentes entes institucionales, lo cual no es acorde en el ámbito infantil donde Mariana debe desarrollar una infancia en un entorno sano. Para concluir, que, al no existir comunicación directa entre los progenitores, no logran llegar

a acuerdos coherentes frente al proceso de crianza de su hija, utilizando otros canales de comunicación, los cuales resultan ser difusos e ineficaces.

- Informe Trabajo Social realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 3 de febrero de 2020, cuyo objeto es *“realizar visita domiciliaria a la residencia del señor John Tiboche Amaya”*. En donde se realiza el genograma, se identifica la composición familiar para la fecha en que se hizo el informe, se establece la dinámica familiar, la red de apoyo institucional y social, las condiciones socioeconómicas, condiciones habitacionales, perfil de vulnerabilidad y el concepto, en donde se indicó que, *“se encuentra que el progenitor goza de estabilidad laboral, familiar y socioeconómico, lo cual permite extender varios de estos beneficios a su hija Mariana. ...*

Teniendo en cuenta que el señor John Jairo goza de un empleo estable, es de entenderse que cuenta con las prestaciones sociales de Ley, por lo que es posible vincular a su hija al sistema de salud bajo el régimen contributivo y afiliarla a la caja de compensación familiar, factores que no se le han brindado a la niña en razón a la falta de acuerdo entre los padres.

En cuanto a la dinámica familiar, el señor John Jairo se desarrolla en un sistema funcional, basado en el respeto, la comunicación asertiva y el trabajo colaborativo, por lo que cuenta con el respaldo de sus padres y hermanos. De igual manera los señores Jairo Alfonso y María Isabel en calidad de abuelos paternos, motivan encuentros con su nieta, para compartir espacios en familia.

Teniendo en cuenta que el señor JOHN JAIRO TIBOCHE permanentemente busca tener contacto o acercamiento con su hija, pese a que existe una regulación de visitas establecidas legalmente, la cual no se cumple a cabalidad, lo que genera la insistente solicitud de intervención y

mediación de las entidades del estado para solucionar el conflicto regional en el que se encuentran, se sugiere garantizar las visitas de la niña MARIANA TIBOCHE con su progenitor, dado que la dinámica familiar por línea paterna garantiza un ambiente sano y un entorno protector; así mismo, se sugiere dar continuidad a la intervención terapéutica sugerida a los padres, a fin de fortalecer el rol parental y el manejo de la comunicación asertiva.

- Informe rendido por la Comisaria de Familia de fecha 30 de diciembre de 2020, dentro del trámite de verificación de derechos de la menor M.T.V, en donde la profesional concluyó:
 - *“la menor Mariana Tiboche tiene un buen estado de salud psicológica; con desarrollo motriz, del lenguaje y cognitivo apropiado para el ciclo vital.*
 - *La menor cuenta con suficiente red de apoyo familiar y social que contribuye a las garantías de sus derechos.*
 - *Se evidencian cambios en la estructura y ubicación del grupo familiar, lo cual no genera afectación de ningún tipo en la menor.*
 - *Se evidencia, y basado en informe de seguimiento realizado por área de psicología a solicitud del Juzgado anterior a la valoración, que existe mejora en las relaciones intrafamiliares, así como la relación entre los progenitores, lo que contribuye al bienestar de la menor.*
 - *En tanto la menor manifiesta su deseo explícito de realizar visitas en los espacios habitacionales de su progenitor y familia extensa de línea paterna, se solicita al Despacho recomendar a la Juez tener en cuenta dicha solicitud para las actuaciones correspondientes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo de Choachí.*

- *Referente a la observación de las condiciones habitacionales se resalta: la vivienda está ubicada en la vereda resguardo bajo zona rural del Municipio de Choachí, de fácil acceso al sector residencial, instituciones educativas, sociales, movilidad y salud. A nivel estructural y/o arquitectónico la casa cuenta con los espacios de intimidad acordes para genera calidad de vida, adicionalmente el inmueble posee los servicios para mejora la calidad de vida de las residentes.*
- *Paralelamente se identifica que las condiciones internas de ventilación, iluminación y aseo son adecuadas. No se evidencia riesgo estructural no social.*
- *La NN presenta dermatitis y rinitis desde infante, la progenitora certifica que la NN asiste con frecuencia a controles médicos por parte de la E.P.S CONVIDA y que en último mes le suministraron unas cremas para controlar dermatitis presentada de manos. Adicionalmente, se identifica acciones de autocuidado y adecuada higiene personal y presentación personal que responden al entorno”*
- *Proceso de restablecimiento de derecho.*
- *Informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 16 de octubre de 2020, en donde la perito concluyó “con base en la información de contexto disponible en piezas procesales allegadas, en cotejo con la información aportada durante la entrevista, y los hallazgos clínicos al momento de la evaluación; desde la perspectiva psicológica forense se concluye que:*
El señor John Jairo Tiboche Amaya no ostenta sintomatología clínica sugerente de alteración mental o rasgos de personalidad patológicos que obstaculicen el ejercicio de su rol de padre
La señora Diana Milena Villalba Céspedes no ostenta sintomatología clínica sugerente de alteración mental o

rasgos de personalidad patológicos que obstaculicen el ejercicio de su rol de padre"

- Informe de valoración psicológica realizada a la menor M.T.V por EL Instituto de Bienestar Familiar- Centro Zonal Cáqueza, en donde se concluyó que: **(i)** *se encuentra presente la figura materna y paterna; dado que los roles de los padres están determinados otorgándole a la niña Mariana, estabilidad y seguridad emocional. **(ii)** es importante resaltar que, dentro de la dinámica familiar materna, es claro que se encuentra delimitado los roles, de tal manera que la figura de autoridad se encuentra definida otorgando en la niña mariana, mayor compromiso y respeto hacia la progenitora. Por lo tanto, es de aclarar que la línea de autoridad la asume la progenitora la señora Diana, y es quien garantiza en el entorno habitacional de Mariana, corresponsabilidad en sus necesidades básicas y cotidianas, que la ven como patrón de autoridad, referente significativo en su proceso psicosocial y quien ejerce su cuidado diario. Sin embargo, cuando Mariana está en casa del padre, el señor también ejerce patrón de autoridad, siendo un poco más rígido y poco asertivo frente al proceso de crianza de la misma, dado que no utiliza en ocasiones herramientas positivas para generar vínculos afectivos seguros con su hija. se indagó con la niña frente al tema informando que le gustaría vivir con su padre, puesto que en el contexto de su familia paterna se siente querida, apoyada y valorada, no obstante, en el seno materno, también se siente tranquila, amaba y apoyada; pero no le gustaría dejar de lado a su mamá, considerando que es ella, su referente afectivo más significativo y fuente de apoyo diario, por lo cual, muestra llanto y tristeza al pensar irse a vivir con su padre. Por consiguiente, se infiere que si la niña mariana cambia su contexto habitual por el de su padre, puede presentar malestar emocional y conductas negativas ligadas ante el miedo de la ausencia de su madre. **(iii)** no es sano para la*

salud mental y emocional de la niña, retirarla del entorno materno, dado que se desajustarían sus hábitos, normas y podría verse afectado su estado emocional y psicológico. **(iv)** se evidencia que dentro de la dinámica daría de la niña y su madre, es notorio que las relaciones intrafamiliares se manejan con alto sentido de comunicación y a su vez, son asertivas otorgándole a la niña, estabilidad y seguridad emocional. Por lo anterior se concluye que los lazos afectivos en el entorno materno son estrechos y a su vez, se mueven en espacios de cooperación para el fortalecimiento personal e individual de los miembros de la casa. Por otro lado, dentro de la dinámica con el padre y la niña, se pudo evidenciar que la niña expresa sus emociones y sentimientos abiertamente, en particular cuando se refiere a su padre, dado que muestra simpatía y empatía frente a la relación paterna filial. Sin embargo, mediante la entrevista, el discurso, los estímulos expuestos se evidencia conductas enfocadas a la alienación parental por parte del progenitor, ya que se pudo observar que el padre en ocasiones utiliza mecanismos de manipulación hacia la niña, implementando estrategias perjudiciales para generar vínculos negativos entre ella y la madre, lo cual se observó en el discurso de mariana, en particular cuando su padre en numerosas ocasiones le ha indicado lo siguiente: yo puedo pagarle un mejor colegio en Bogotá, y vivir en la ciudad no en un pueblo, su mamá le gusta la vida de los pueblos yo no quiero verla creciendo allá, quiero algo mejor para usted "o hablarle de temas jurídicos relacionados de custodia compartida, que dentro del discurso de la niña no deben existir. De modo que, la relación con la madre podría tornarse débil y frustrante, pese a lo antes descrito, es importante resaltar que la niña reconoce la figura paterna y lo incluye asertivamente dentro de sus procesos psico- emocionales. Por lo tanto, Mariana cuenta con red de apoyo con red de apoyo efectivo de su figura paterna.

- Interrogatorio del demandante John Jairo Tiboche quien indicó que, Mariana nació el 20 de septiembre de 2010. Durante la gestación convivimos con diana en la casa de mis papás, cuando nació mariana yo estuve pendiente de Diana y de la niña, que no les faltara cuidado personal, médicos, vacunas. Después de un tiempo de vivir con mis papas nos fuimos a vivir solos, cerca de la casa de mis papás porque ella nos ayudaba con el cuidado de mariana, tres años conviví con ella, empezaron a existir inconveniente de convivencia porque yo le pregunté si quería estudiar y trabajar y yo estudiaba ingeniería de sistemas, entonces trabajaba en el día, estudiaba en la noche y ella trabajaba en una cafetería de Oma. Cuando nació mariana yo le dije que no siguiera trabajando allá que estuviera pendiente de la niña y cuando la niña estuviera más grandecita estudiara en vez de seguir trabajando en cafetería en donde los horarios eran de domingo a domingo y no tenía tiempo de compartir con nosotros. Ella dejó de trabajar allá y yo le insistí que estudiara, que buscara otro trabajo. En ese momento yo trabajaba en bienestar familiar le ayude a conseguir un trabajo en archivo, pero por mala conducta fue despedida. Empezaron a haber descuidos con mariana, como mi mamá está cerca entonces ella era quien se encargaba de desayuno, almuerzo de mariana porque ella no estaba al pendiente de la niña, por esto empezaron haber problemas discusiones, yo los fines de semana estaba la pendiente de ella, la llevaba al centro comerciales, a las actividades que hacían en la empresa con los niños yo siempre la llevaba porque ella siempre ponía excusa de que no quería ir. A final de año siempre hacemos una salida de vacaciones con mi familia a Villavicencio o a otro sitio, a ella tampoco le gustaba ir entonces yo la llevaba, pasaba las vacaciones con la niña, para que tuviera recreación.

Empezamos a tener problemas porque ella mantenía en el computador, ella tenía Facebook y ella conoció otra persona, dormíamos en habitaciones diferentes, en ocasiones llegaba a la casa y ella decía que tenía posesiones espirituales, que un demonio se apoderaba de ella, un día intentó agredirme y agredir a la niña mientras ella con un cuchillo le decía que estaba poseída, eso hizo que distanciáramos más.

Ella fue a la comisaria de Usme y me puso demanda por violencia intrafamiliar, yo asistí y expuse lo que estaba pasando, ya ella le preguntaron si yo la estaba obligando a que se quedara en casa y ella dijo que no, dijo que se quería ir, y nos dieron una orden en donde me dijeron que ella tenía hasta las 5 de la tarde para irse porque ella no quería estar ahí y no la podía obligar, ella se fue y yo me quede con mariana, mis papás me siguieron ayudando, matriculé a mariana en un colegio para que no estuviera todo el día encerrada en la casa, ellos me ayudaban a recogerla y con los alimentos, yo deje de estudiar para estar más pendiente de la niña. Cuando yo estaba estudiando me llamaron del colegio y me dijeron que la mamá se había llevado la niña, que la había sacado del colegio, ese día salí del trabajo fui al colegio y me dijeron que ella había entrado a la fuerza y se la había llevado, yo me vine a choachí a buscarla, estuve con la Comisaria y me dijo no sabía si diana estaba con la niña. Después nos citaron nuevamente porque diana ya había aparecido, en la primera cita Mariana presentaba descuido, desaseo, estaba enferma, presentaba conjuntivitis y golpes en un ojo, ese día la comisaria me preguntó si estaba en condiciones de llevarme a mariana y con una carta que ella hizo me la lleve a Bogotá, ese día tuvimos acompañamiento policivo porque diana se volvió agresiva, empezó a gritar a la comisaria, ese día mis papas se llevaron a Mariana primero y yo salí a las doras horas. Me la lleve a Bogotá ya había perdido el colegio porque ella estuvo como seis meses acá, la metí en un colegio de bienestar en donde la mamá me pedía que se la dejara ver y yo se la dejaba ver, la ayuda que recibida de ella eran

diez mil pesos y una libra de lentejas, yo no necesitaba que me ayudara, solo si ella quería ver la niña no había problema ella podía acercarse a Bogotá. Un día intentó sacar a la niña del jardín a la fuerza, ese día una persona del jardín me llamó y me dijo que la mamá estaba a las afueras del jardín pidiendo que dejara sacar a la niña, ese día salí de trabajar fui con la policía y con el acta de la comisaría de Choachí y no se le pudo llevar.

Paso el tiempo y me pidió que la dejara ver la niña y pues yo deje porque finalmente es la mamá, ella empezó a ir a verla cada quince días, pero no estaba con ellos, ellas salían almorzar salían al parque, un fin de semana le deje ver a la niña y no volvió, vine de nuevo a Choachí a ver si estaba acá, los familiares negaron que la habían visto, la niña duro meses desaparecida, me acerque a la personería, Comisaría, Sijin y allá me ayudaron a buscar al hermano quien les dijo que si estaba acá en choachí, nuevamente tuve a mariana, después de eso la Comisaria dijo que la dejara compartir al papá 8 días porque no había compartido, cuando yo viene a traerla la niña no quería quedarse con la mamá, la Comisaría dijo que no podía obligar a la niña y me dijo que me la llevara pero que iniciara una demanda de custodia pero en la comisaria no me dieron una custodia propiamente, no me la quisieran dar. Yo inicié un proceso en el juzgado 20, tuve la mala suerte de tener una mala abogada y como ya le habían dado una custodia en choachí a diana, estaba primero la custodia de ella y el juez me dijo que no podía pasar por encima de una decisión y tuve que entregarle de nuevo a la niña. Fue trágico porque la niña no quería, tuvo que ir la policía, yo no me opuse. A los 8 días me llamo que la niña estaba hospitalizada porque tenía neumonía, fui al hospital, la niña se puso a llorar me abrazo y en ese momento mis papá tenía una camioneta blanca que a ella le gustaba y me dijo que porque no nos íbamos en la camioneta... la niña estuvo hospitalizada 15 días porque tuvo una infección grave, yo puse en conocimiento de la comisaria, la comisaria me dijo que no podía hacer nada porque ya había custodia en el juzgado y yo le dije que

allá habían dejado en firme la custodia de la comisaria y que el pedía que revisara el caso. Yo no tenía reguladas las visitas de mariana. Venía a choachí a visitar a mariana y podía revisarla cuando ella quería, y así paso tiempo hasta que la comisaria me puso cuidado, por fin se hizo una conciliación en donde se pactó que cada quince yo iba a ver a mariana, la recogía los viernes sobre las 3 y la debía traer los domingo sobre las 3 de la tarde, yo la recogía y cuando me pasaba del horario era porque llegaba acá a las 7 de la noche, no la deje de traer, incumplir con una o dos horas, después hice solicitud para regular vacaciones, entonces yo no podía estar con ella el fin de año porque ella decía que como no estaba estipulado no me tocaba. Un día yo vine y ella me pidió plata para dejarle llevar a la niña, yo fui la comisaria el psicólogo hizo acompañamiento y le dijeron que era un derecho, ese día no pude ver a mariana, después se reglamentaron las vacaciones, todos los fines de año yo me voy viajar a algún lado, un día en noviembre yo recogí a mariana y nos fuimos para Cartagena, no le dije diana que me iba a Cartagena. cuando Diana llamó a Mariana yo le dije a Mariana que le dijera donde estaba cuando ella escuchó la señora hizo un escándalo, se fue para comisaria a decir que yo la iba a secuestrar, que la iba a abusar. En ese momento me llamaron, pasamos cinco días, cuando llegamos ella estaba en la casa con policía y se llevó a la niña a la fuerza para choachí, otra vez inconfidente, yo empecé a venir cada 15 días y ella no me la dejaba ver, pasé una solicitud para acompañamiento policivo y a hacer anotaciones cada vez que yo venía y ella no me permitía ver a la niña. Hice nueva solicitud a la fiscalía, hubo una comisaria que me ayudó mucho no sé qué le dijo a diana, pero en junio del año antepasado Diana me llamó llorando que la perdonara, que arregláramos los dos, que dejaran la comisaria de un lado, ella siempre ha hecho lo que ha querido y lo ha logrado porque llevo dos años en que no he podido compartir con mi hija.

Después de la policía ella me puso una demanda por inasistencia alimentaria, yo asistí y llevé todos los soportes, dijo que no le había entregado la ropa, yo tenía las tres mudas porque ella nunca me permitió acercarme a llevar la ropa, cuando la comisaria me la pidió yo se la entregue porque ella me dijo que iba a servir de intermediaria para que le entregara la ropa, pero las consignaciones mes a mes las hice. No me ha dejado afiliarla a la caja de compensación por que no me ha dados los documentos. Cuando terminó la audiencia de inasistencia alimentaria al ver que cada que había algo había algo por manifestar ella se levantó de la silla y dijo que no me dejaba ver la niña porque yo abusaba de la niña. yo reaccione ofuscado porque ella siempre hacia esas afirmaciones. El año pasado no tuve contacto tampoco, solo cuando ella quiere, nunca me he querido llevar a la niña a la fuerza, he querido llevar el proceso como se hace. Ella nunca ha querido conciliar de una forma bien sino como ella quiere. Cuando la niña iba a Bogotá ella llegaba rara acá nuevamente, se ponía a llorar que no quería quedase acá y yo la convencía, entonces ella optó por no dejarme llevar la niña más a Bogotá, llevó dos años y dos meses en que no he podido llevarla. He venido o dos veces al mes, en junio le di ropa, el cumpleaños le di ropa, y en diciembre le compré ropa y una bicicleta.

Hubo una ocasión que me dejo muy preocupado porque la niña dijo que no quería estar con la mamá. Después yo fui con mis papás y La niña estaba súper extraña, que no quería separarse de la mamá yo note que la niña estaba pálida, ojerosa y tenía la mirada desviada yo le pregunte que si podía llevarla al centro médico y ella se ofuscó, se opuso y yo estoy seguro que le dio alguna clase de droga porque la niña no es así, con la policía nos acercamos y le pedimos le favor para que le hicieran examen toxicológico y ella se opuso y la policía me dijo que solo podía hacer un acompañamiento y si ella no quiere, se dejaba la anotación y no más.

La niña se encontró un celular en el parque, yo vine un sábado y ella emocionada me mostró y me dijo que, si le comparaba una sim car, yo le hacía recargas y ella me empezó a llamar todos los días, entonces yo adquirí plan de claro y la coloque a ella y a mi familia, pero nosotros no la llamábamos a ella porque sabíamos que la iban a regañar porque está sometida por la mamá. Pero mariana si empezó a llamar, así duro tres semanas hasta que me dijo que el celular se le había bloqueado yo le dije que me dejara ver el celular, pero la mama no le dio el celular.

Cuando ella hizo la acusación de que yo había tocado la niña yo puse una denuncia por injuria, nos citaron varias veces a Cáqueza, ella no asistió a las audiencias de conciliación, un diciembre citaron acá en choachí yo asistí, pero ella no asistió y la denuncia que ella colocó la hizo después de dos años de que no podía llevar a la niña, y cuando aquí en el Juzgado le dijeron que había una acusación pero no había nada formal fue cuando se aceró a la Fiscalía pero un año atrás yo ya le había puesto la denuncia por injuria porque ella no puede dañar mi nombre porque ella quiere.

Es famisanar está que tenía en ese momento, hay una foto en donde se ve su rostro yo digo que parecen golpes, pero no hay nada o certificación de alguna entidad, o medicina legal, porque yo estuve mal asesorado. Días y horas si he cumplido, una hora o dos horas, pero no traerla o dejarla una semana sin el consentimiento no, yo siempre he cumplido los acuerdos que están en el acta. Yo he hecho los pagos con los incrementos de cada año, por ejemplo, el día lunes hice la consignación de febrero con el aumento que tengo entendido del mínimo, lo que hago es tratar de consignarle en efecty en caso que puedan pedir un reporte se le pueden pedir a ellos y ellos certifican. Lo acordado es que consignara en efecty. Las agresiones que se dieron cuando ella decía que estaba poseída no fue informada yo asistí a la comisaria cuando ella me puso una demanda de violencia intrafamiliar. El acuerdo al que le estoy dando cumplimiento es el celebrado dos años atrás, no sé si es

octubre. Una conciliación no fue de manera voluntaria porque cuando ella desapareció a mariana la comisaria Villalobos me dijo que ella tenía no me podía tener la custodia porque la mama la tenía y ella podía tenerla que firmaran para que ella siguiera con la custodia hay que ella ayudaba para, las siguientes han sido para mejorar las condiciones de visitas, vacaciones. La primera no la fue porque yo quisiera firmarla, yo puse una queja con una señora del segundo piso en donde le ayudaban a uno, puse la queja ante la misma comisaria porque no estaba de acuerdo con esa conciliación, porque la niña siempre la he tenido yo, ante personería puse queja y les dije que hicieran acompañamientos.

En el 2015 o 2016 fue cuando pasó lo del abogado que tenía con el juzgado de familia de Bogotá, ya las otras actas fueron solicitudes que yo fui pasando para visitas y vacaciones y hasta ese momento no me daban la custodia.

Por los hechos expuestos de que la niña estaba drogada y los golpes puse quejas ante la comisaria, todo lo hice ante la comisaria porque me dijeron que el ICBF más cerca era Cáqueza pero que no tenían competencia porque acá había comisaria, en los libros de la policía también está el reporte. La Doctora Nelly Villalobos nunca fue imparcial no sé si fue por miedo a diana, porque no podían citar a diana y ella nunca se presentaba y fijaba nuevas fechas.

Interrogatorio de la demandada, Diana Milena Villalba, quien indicó, mi hija Mariana Tiboche ha tenido una niñez, los primeros años de vida, la niña fue concebida sin consentimiento, fue una sorpresa, llevábamos muy poco de relación, mucho de conocidos con el papá, yo estaba viviendo sola en un apartamento y cuando supe que estaba embarazada le dije al papá de la niña y le sugerí que nos fuéramos a vivir para darle un hogar estable a la menor, el tuvo dificultad con los padres para decirles que él iba a ser papas, esperamos cinco meses para irnos a vivir, nos fuimos a vivir a la casa de los papás. La niña, durante

los meses de gestación fueron difícil, tuve preclamsia, la niña nació bien, con buen peso, el desarrollo de la niña fue bueno, pero siempre tuvimos un inconveniente con la mamá del señor John porque ella no me dejaba ejercer mi rol de madre y siempre rosábamos en discusiones por el mismo sentido, por el modo en que la vestía, el modo de bañarla, ella siempre tomaba la iniciativa para interferir. Viendo ese inconveniente decidimos vivir en otra vivienda. la señora también se involucraba me sacaba la niña sin permiso para llevarla todo el tiempo a la casa de ella. En muchos contextos yo hable con John y le pedía que la mamá no se tomara el papel de madre ella porque lo asumía descontroladamente sino que le pedía que asumiera su rol de abuela, ella continuaba haciendo visitas me involucró en conflicto porque llamaba a John a contrale lo que yo estaba haciendo, después no fueron las discusiones mi hija estaba de brazos y una vez por no lavar el arroz ella llamo a John y le comentó, en la noche John me dijo que yo era una cochina que esas cosas no se hacían, yo le dije que me iba este fin de semana a donde mi mamá con la niña para que las cosas se calmaran y volvía el domingo y él me dijo bueno y cogió la niña para despedirse ahí me dijo que yo no iba para ninguno lado y yo le dije que porque si no quería que el problema trascendiera, en brazos de él me dijo que si quería que me largara yo sola, yo le dije que como iba a dejar la niña, él me tiro a la cama y me propino golpes, Salí corriendo de la casa llegue a la casa de la señora Isabel, la mamá de John le dije que me habían golpeado y ella me dijo que porque nos agredíamos. John llego con la niña y la niña vio el conflicto, yo todos los días trabajo para superar lo que nos ha pasado y superar las emociones y pensamientos negativos. Yo me acerque a la estación de policía de virrey me acerque al policía le dije, John me grito por el camino que no lo denunciara que él no lo volvía hacer. yo le decía a John que me quería desarrollar como mujer como esposa, siguió discutiendo, el policía siguió atendiendo por separado y me dijo que le mostrara y me aconsejó que fuera a la comisaria de Choachí.

Una vez me dejó por fuera porque fui a recibir unas películas a la casa de un amigo, me decía que era una perra, una puta, dure más de media hora para que me abriera la puerta, esa noche él estaba durmiendo en la cama porque yo la escuche, salió la señora helena y le pidió que me abriera, abrió y me trato mal porque yo fui a recibir las películas a German. En el barrio era la única persona que yo conocía y con quien compartía onces.

En los primeros días la cuidó la señora Isabel, en ocasiones llegamos tarde a la casa a reclamar a la niña y ella nos decía que para que nos lleváramos la niña, y yo me culpaba porque no parecía la mamá de mariana porque no podía hacer nada.

Después yo puse otra denuncia por los maltratos y allá nos mandaron hacer terapia de pareja y la señora nos preguntó y yo le dije que la custodia de la niña porque eran muchos los inconvenientes, ella nos mandó a terapia con la terapeuta y para esa última conciliación yo pedí la custodia y ella me dijo que tenía que hacer otra demanda y yo le dije que me iba de la casa por las agresiones del señor. para entonces, el día que me comprometí a irme y dije vamos hablar, pero John me dijo que si acaso no me había comprometido, que me fuera, yo cogí la niña y me iba a ir, de repente llegó un policía y me dijo que él tenía la custodia y que no podía llevarla yo le dije que porque si yo era la mamá, en ese momento la ingenuidad me gano, el señor no mostró ningún documento, yo dije bueno la dejo y en estos días vengo por la niña. Yo expuse mi caso en la Comisaría y la comisaria me regañó que porque había dejado la niña abandonada y le pregunte si había posibilidad y me dijo que yo podía ir a recogerla porque lo que estaba haciendo era abandono. A los dos días llegué al colegio, el rector me dijo que la única persona tenía permiso para retirar a la niña era la abuela, yo le dije que yo la traía y arreglaba con el papa. Desde ahí inicio una persecución, estábamos en la casa llegaba la policía que, porque yo la había secuestrado, me buscaba por todos lados, la fiscalía, la comisaria era tanto la persecución que hasta mi trabajo llegó un entrevistador de la fiscalía porque

yo había renunciado a mi propia hija, él me hizo preguntas y yo le demostré que la niña estaba en buenas condiciones y de ahí nunca más volvieron a tocar.

La niña ya estaba en el Jardín Caracolitas, fui a hablar con la comisaria pero tenía mucho miedo, John me infundió miedo y manipulación, yo tuve traumas por la vida que tuvimos, estando en el jardín la niña, la comisaria me puso una citación, yo accedí, asistí y en la asistencia encontré que el señor llegó con su familia y ya habían hablado con la Comisaría, indagaron a la niña, la niña estando en jardín tenía un poquito sucia el borde de la manga y cuando valoraron a la niña me dieron salga y después me dijeron que ingrese a hablar con la psicóloga que me dijo que la niña se iba a quedar con el papá y yo pregunte con que argumentos, me dijo es que la niña está sucia y da la impresión de estar mal cuidada, yo le dije pero no por eso hecho, los niños se ensucian y además está en el jardín, mientras yo hablaba con ella, ellos estaban en el parque y mi cuñada me dijo que se iban a llevar a la niña yo salí y cuando vi, la niña estaba en la camioneta de los padres de John, la niña estaba llorando, no sé qué le hicieron, de inmediato la mamá de John se acercó a mí y dijo a la policía que yo le estaba faltando al respeto, el policía me dijo que me retirara. la psicóloga me dijo que fuera que iba ser mejor así, que permitiera que llevaran el proceso, en ese momento la camioneta arrancó y yo me quede llorando y entre a la comisaria y John estaba ahí y John se retiró para atrás y me dijo "no me toque no me toque", todo el tiempo me insinuaban como si yo fuera agresiva, tanto que estaba el policía custodiando, la comisaria me dijo que acaban de entregarle la niña que iban a firmar el acto y yo le dije que no iba a firmar nada porque no estaba de acuerdo, muy triste me retire.

Después de eso, se siguieron llevando los procesos, se empezó trámite con otro abogado con la doctora Nelly Villalobos porque yo no era garante para el señor, porque soy un apersona de pueblo, una persona humilde.

La niña la tuvieron en Bogotá, a mí no se me permitió ver la niña por muchos meses, metimos el proceso con el doctor Miguel Pardo, la doctora Nelly quien fue quien atendió el caso, al inicio del proceso me tocaba ver la niña en la casa de ellos, no podía sacar, yo en ese tiempo muchas veces la niña ya estaba afectada, ella lloraba para que la trajera, yo le compre una bicicleta, en cierto momento tuvimos la oportunidad de ir al parque, yo al ver que La niña quería estar conmigo tome la decisión de traerla a Choachí siendo consciente de que como madre hace lo mejor que puede. el proceso con Villalobos ese día hicimos la custodia de 2015 donde John estuvo de acuerdo en que la custodia estuviera bajo mi cuidado y se relacionaron los gastos responsabilidad sobre la niña. Él estuvo de acuerdo, ya quiso llevarse la niña unos días para Bogotá, mi abogado me dijo que le permitiera estar unos días con la niña, yo le permite llevar la niña a Bogotá, ya había una acta pero él insistía en hacer el proceso, reiniciar el proceso con el fin de tener la custodia, se le permitió mientras hacían la visita domiciliaria para verificar quien tenía mejor calidad de vida, el señor fue llamado muchas veces a que entregara la niña, la niña cuando llegó no me quería abrazar y se escondía, nos dimos cuenta que había influencia, preguntamos si había posibilidad de hacer valoración porque la niña está afectada, la Dra. me dijo que como no habían salido los resultados me dijo que permitiera que la niña se fuera de nuevo con el papá, él se la llevó y nunca más llegó con ella. Paso enero a agosto, un mes de agosto, estuve esperando que nos entregara la niña en la comisaria y nunca regreso, en una de esas ocasiones intente acercarme a Bogotá porque llame y no la pasaron, me acerque y le pedí a John que me dejara ver la niña, pero él me dijo que no estaba en la casa y los papás tampoco. Yo sabía dónde era el jardín y con respeto fui a decirle que yo era la mamá que si la podía ver y la señora me dijo que no porque la única persona que tenía autorización para sacarla era la abuela paterna. La señora llamó a la policía y dijo que yo le iba acabar con el jardín, en ese momento llegó John diciendo que el juzgado 20 le había otorgado custodia provisional del cuidado de la niña,

cuando yo vi eso quede sorprendía porque tenía entendido que me habían entregado la custodia a mí en choachí. El policía me dijo que tenía que iniciar un proceso y ante ese documento me retire.

En el Juzgado veinte de familia se definió que la custodia quedaba en cabeza mía. Y lo condenaron en costas por \$ 400.000, por sustracción de materia. La niña la tenían que entregar en el domicilio de ña niña, es decir, en choachí, yo fui por mi hija porque John me dijo por teléfono que él no iba a venir para acá. Hay grabaciones en donde la madre me agrade verbalmente, me dice que voy a traer la niña, a limosnear, a pedir plata y que para eso quiero la niña. El señor me entregó la niña con una chaqueta rota, la niña estaba en malas condiciones, el señor me dijo que le diera un mes, nos fuimos y cogimos Transmilenio, la niña venía con mocos, tos, gripa, yo no caí en cuenta que me hicieron firmar un acta que decía que las niñas estaban en perfectas condiciones.

Es anoche teníamos una reunión en mi vivienda con una amiga y unos niños para darle la bienvenida y mi amiga que era más experta porque tiene una niña grande me dijo que tenía que pasarla al médico porque no se sentía bien, fuimos al médico y en centro del salud dijeron que tenía bronquitis y que tenía que tener muy pendiente porque se podía desencadenar una neumonía, en menos de una semana me toco hospitalizar a mi hija, nos fuimos a hacer terapia, la doctora la examinó y me dijo que la pasara Fomeque, internamos la niña, me comuniqué con John y lo único que recibir fue insultos porque era cochina y desaseada, yo respondí por los gastos de mi hija, John no se preocupó por dejar 10 mil pesos para los gastos, la niña estuvo 8 días, después me la lleve para choachi, continuamos viviendo ahí. Las visitas de la niña se le permitía llevar a la niña a Bogotá, unas veces se la llevaba temprano otras veces después de las dos, la regresaba a las 8 a las 9, no la traía, perdía clase. Después él se llevó la niña para Cartagena en vacaciones de fin de año, pero nunca me ha tenido en cuenta sobre las cosas que hacen o realizan cuando él se lleva. Evadía las llamadas pasaba la niña y hacia que colgara rápido, esa

vez la niña estaba de grado, estaba muy apurado de irse, en la tarde llamó a la niña yo me sorprendí porque él nunca me había comentado. La niña me dijo que había viajado sola con el papa y tiempo después me dijo que las parejas sentimentales de él habían pasado con ellos y que ella se había hecho pasar por la mamá de ella.

Siguió incumpliendo los horarios, ha sido difícil que el participe en las cosas que se requieren para el colegio, yo tengo una carpeta con facturas. El continuo visitando la niña, en ese tiempo la llevaba los sábados y la regresaba los festivos, hicieron solicitud para que se llevara la niña los viernes, accedí, en muchas ocasiones ya no llegaba a las 3 de la tarde sino a las 6, porque yo no sé la dejaba llevar a esa hora porque para mí ese horario no era decente, en ocasiones me llevó la policía, después como 2 o tres años se le permitió llevar la niña a vacaciones, llegamos a un acuerdo verbal, que cada uno la iba a tener 15 días, yo pasaba el 31, pero me encuentro con la dificultad ya estando la niña con él no sé dónde están, yo le pregunto a la niña y ella me dice que no sabe, yo le dije que estaba en villavo que si ellos estaban allá le quedaba facial que me la entregara allá y él dijo que no que yo la tenía que recoger en Bogotá. Estando allá me dijo que me iba a entregar a la niña después de enero y que yo se la tenía que recibir en Bogotá. Solicite consejo se la comisaria y ella dijo que ella llamaba y él le dijo que a ella no le importaba, que no fuera sapa. Yo me comuniqué con ella, tenemos problemas, él nunca me dice dónde está, ella llamo a John y él me envió un mensaje diciendo que me enviaba la niña en Villavicencio y recogí a la niña una hora después de lo acordado, eso fue todo.

En eso sucedió un acontecimiento que me dejo preocupada, en una de las vivistas de noviembre, acudió un tipo de juego que la niña me manifestó en la habitación en choachí un juego de hermanos que le habían enseñado y era meter los dedos en la vagina, yo le pregunte que quien le había enseñado y ella se sorprendió y me dijo que el papá se lo había enseñado, fui a donde

la comisaria y no la encontré pero hable con el psicólogo y él me dijo que eran juegos normales, la comisaria tosca me dijo que si él quisiera violar a la niña ya lo habría hecho.

Cambiaron a la comisaria y nos remitieron al ICBF de Cáqueza y la valoración y no supe que más paso con el proceso, la doctora me dijo que el proceso lo habían pasado para acá. El año pasado me encuentro con la valoración del bienestar familiar, la niña poseía a medicina legal por fiscalía por presunto abuso sexual, cuando yo me encuentro con eso yo denuncié y en la denuncia me dijeron que eso iba para Bogotá y que tocaba esperar que iniciara la investigación, luego de que yo me entero de eso no dejo que la niña se fuera a Bogotá con el papá, cerca de dos años, entre esos dos años. A partir de ese momento, las visitas el papá se acerca incluso en los días en que no está establecida y en muchas ocasiones no se le niega a verla. Después de la audiencia él me llama y me pregunta si le dejo ver la niña, siempre que no esté en tareas. Este año no tenemos conflictos, estamos en una paz muy bonita con el papá. Hace 6 meses la venimos practicando de esa manera. Él viene cuando dispone del tiempo, él ha venido a verla, estuvo con la mama hace 15 días, la sacaron en bicicleta a pasear a almorzar y vuelven y la regresan. Teníamos conflicto porque no la dejaba pasar porque me sentía insegura.

La niña, yo la despierto faltando 20 para las 5, tiende su cama, se organiza, mientras yo le preparo el desayuno, bajó desayunamos todos, en familia, la llevo a la escuela y la recojo a las 12:30. La niña en las tardes está en sus deportes, en la casa realiza sus tareas, si tiene cita médica asistimos como el día de ayer, y transcurre sus días normales, el fin de semana nos inventamos que hacer, nos vamos al río, caminamos por la montaña, por resguardo bajo, todo por el bienestar de las dos porque estamos subidas de peso.

La niña no ha tenido placa bacteriana, dermatitis si sufre, pero no por el descuido o cochinada, al día de hoy está controlado por especialistas, se le maneja jabón dove y cremas especiales.

Se recibió el testimonio del señor **JAIRO ALONSO TIBOCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No 79268658, residente en la ciudad de Bogotá, 3118053105, padre del demandante, bachiller, de oficio conductor. Indicó que, desde que Diana tenía a mi nieta, la acogimos en la casa, le dimos todo lo que nosotros podíamos, porque no somos familias adineradas, se le quiso, se le acogió, se le dio techo, comida, todo lo que se pudo mientras duraron en nuestra casa, después de un tiempo, cuando la niña tenía unos añitos ellos se pasaron a vivir al lado de nuestra. En la casa de mi madre que les arrendó. De ahí para allá toda era normal porque uno no se daba cuenta de muchas cosas, pero uno notaba el descuido, no le daba su comida como a horas, uno estaba por ahí y veía que salía a las 4 o 5 de la tarde a comprar lo del almuerzo salía con la niña despeluca, sin bañarla, inclusive a ella misma, se notaba por el aspecto, en pijama. Ya después a los tres años ellos tuvieron sus conflictos, ella lo demandó en la Comisaria de USME y resolvieron separarse porque ella lo demandó por conflictos familiares y allá les dijeron que si no podían convivir que se separara y ella se fue y dejó a la niña. La niña duro con nosotros un lapso de tiempo largo, la pusimos a estudiar con el apoyo de él y de nosotros, hasta que llegó al colegio y se la robo un día, la sacó y se la llevo, vinimos acá recorrimos todo el pueblo, de jardín en jardín, con la mala suerte que en el jardín donde no vinimos ahí estaba ella porque ya teníamos orden de la fiscalía de rescate. Fuimos a la casa de la madre de ella y la negaba, veíamos que ella estaba ahí, pero la negaba, después la comisaria se la entró duro otro poco de tiempo con nosotros y otro día fue a visitarla y salió a montar bicicleta con ella y se desaprecio otro poco de tiempo y así transcurrieron muchas cosas. Idas y venidas a la comisaria, cuando tenía tiempo venia y acompañaba a ver que era de la niña, una vez la comisaria se la entregó a él porque dijeron que era

maltratito, y así transcurrieron visitas veníamos los fines de semana la traíamos y la llevábamos hasta hace como años ella decidió no dejarla llevar más e inventarse un poco de cosas que solo caben en la cabeza de ella, y hace dos años que nos toca venir aquí al pueblo a verla porque ella lo decide así. Se me zafan tanta cosa que se me olvidan, hace dos años y así hemos estado los dos años. Cada que ella decida quien visita y toca decirle que viene mi hijo solo.

Nosotros hemos notado muchos cambios en ella. Tanto físico como descuido como uno llega y la vez sin bañarse la boca, porque uno lo nota, en el vestuario con los zapatos rotos, mi hijo siempre le trae lo que tiene que traerle, ella siempre la saca con lo peor. De salud muy mínima, en los descuidos de que cada rato en el hospital una vez resultamos yendo a Fόμεque a visitarla y nos enteramos fue por la comisaria porque ella no fue capaz de avisarnos.

En la escolaridad está atrasado porque cuando la pusimos a estudiar y allá perdió dos años, pero después fue cuando se la trajo para acá y está atrasada, la niña tiene nueve años y está en cuarto de primaria. La alimentación él es muy puntual con su cuota, lo del vestuario también, lo que pasa es que ha tocado dejar la ropa en la comisaria porque ella no la recibe, una vez la comisaria fue quien se encargó de llevarle la ropa a la niña, porque ella es de unas palabras que no, no puede ni acercarse.

La madre no permite comunicación con la menor, ella, ahorita ultimo tiene un teléfono y ella es quien la administra, pero es cuando ella quiere, hay veces pasan semanas y no podemos comunicarnos con ella, es cuando ella decide, que día es que habla la niña con nosotras no cuando uno quiera llamarla ni nada.

Nunca he sabido de comportamiento abusivos de mi hijo, eso es falso, y yo tengo cuatro hijos y a todos los criamos con valores excelentes, puedo poner la cedula de toda mi familia y los puede

investigar, ninguno de mis hijos ha pisado la comisaria, solo mi hijo que ha tenido que venir a la comisaria.

La señora Isabel era excelente la relación, mi esposa la adora, con ella pues no, pero ella no se deja, siempre nos hemos querido acercar a ella ayudarle a criar la niña.

Se recibió el testimonio del señor Juan Pablo Tiboche, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022988889, residente, técnico en perforación de pozos de petróleo, cargo asistente de calidad, hermano del demandante, indicó que, en orden cronológico desde que la señora diana estaba embarazada esperando a mariana ella fue acogida en la casa, un tiempo vivieron en la casa, luego se mudaron cerca a la casa, cuando ellos se separaron ante la negación de dejarle ver la niña y vulnerarle los derechos a la niña, yo estuve presente cuando ella se llevó a la niña del colegio y no supimos más. Y luego después que se la habían entregado nuevamente a mi hermano y ella tenía las visitas en Bogotá, la sacó a montar bicicleta y se la llevo, durante ese tiempo además de los inconvenientes de ellos dos se han vulnerado los derechos de la niña, vulnerando los derechos de la familia paterna, que la queremos, nuestra primera sobrina. Durante este tiempo yo veo que se están violando los derechos de mariana. Durante el tiempo que mariana estuvo en Bogotá no le faltó comida, vivienda, ella vivió con nosotros. El tiempo que vivieron los dos él respondió económicamente por servicios, alimentación, techo y educación, después que mariana está viviendo en Choachí él ha estado respondiendo por la cuota alimentaria. El rol de la progenitora de mariana, la verdad, después del nacimiento mi mama estuvo muy pendiente de la dieta, de los cuidados, de pronto lo que conllevó a diana a trasladarse, después que se fueron a vivir, uno llegaba a esa casa y ella en pijama, la casa desordenada, la niña sin bañar, yo creo que eso conllevó a que se separaran y que ella se trasladara a choachí. No tengo conocimiento de actos sexuales, y mariana hace dos años no va a Bogotá, nosotros fuimos criados bien moralmente, nos

inculcaron respeto a los demás y creo que esas cosas solo se la pasan por la cabeza a una persona enferma. Últimamente yo le vi un celular a mariana y ella se venía comunicando con nosotros y uno la va a llamar y el celular esta apagado. El celular se lo dio John Jairo, mi hermano. No sé si ellos fueron a terapias.

Se recibió la declaración de la perito María Angélica Ortiz Castro identificada con cedula de ciudadanía No. 53.039.979, domiciliada en el centro Zonal Cáqueza, barrio el centro, psicóloga del ICBF, especialista en desarrollo humano y en prevención y promoción de la salud mental, labora como profesional universitario en el ICBF desde hace diez años, ha rendido aproximadamente 200,300 informes. Respecto de la alienación parental establecida en el dictamen, indagó con mariana ay después con la progenitora, las dos enfatizaban que cuando mariana esta con progenitor el siempre considera que mariana no tiene por qué vivir en un pueblo, debe relacionar con otro entorno social, lo cual la niña en varios discursos le gustaría a tener una custodia compartida, allí se le preguntó si ella sabía que era eso, y dijo que si, que su padre le había informado que si dado el caso le realizaban valoración o su mamá seguía coartando con la relación de su padre ella solicitara una custodia compartida, solo el discurso de la niña y de él ofrecerle garantías que su madre no puede brindarle ahí entra el concepto de alienación parental y no solo con regalos o compras, sino también el maltrato que el genera hacia la progenitora, en donde el menciona que él es mejor papá, todo deviene del relato de la menor.

Inicialmente en el informe, se establece que la niña tiene vínculos afectivos por sus progenitores, pero la niña dentro de su discurso y en la valoración que se realizó con el dibujo, se evidenció que el vínculo más afectivo es con su mamá. La niña siempre vincula la línea enfocada es hacia su progenitora, la ve como autoridad. Con el progenitor no están estrecho, tan fuerte, dado que en ocasiones este por ganarse a su hija es un poco permisivo y en ocasiones agresivos. Estas pautas no son las

óptimas, la progenitora mantiene su rol, ejerce hábitos, reglas, esto es lo que genera en mariana un vínculo más fuerte, su eje principal de afectividad es su progenitora.

Si se saca del hogar ella se vería afectada por que tiene reglas y hábitos establecidos, es una niña resiliente con virtud y cualidades en el contexto educativo es excelente, es una niña que genera buenos vínculos con su entorno. Si se cambia la custodia se desajusta todos los hábitos que a través de los 10 años ha generado. En la parte afectiva se encontraría una niña que al ser separa de su figura materna, es como si se estuviera castigando a la niña por ejercer hábitos por el solo hecho de que mamá y papá pretendan que hacer o no con su custodia. Se estaría castigando a mariana generando posibles estados depresión o ansiedad y conductas suicidas, que es lo que pasa cuando se desvincula una niña de un hogar que garantiza ciento por ciento sus derechos.

Inicialmente, en el discurso de mariana ella no rechaza a su papa, lo ve como una figura significativa, pero a veces si es agresivo en su discurso y un poco autoritario, pero no se ve afectada por estas conductas.

Como lo dijo el defensor de familia, en este momento, se observa que aparte de que el vínculo con su papá es positivo también observamos que es importante la figura paterna dentro del desarrollo volitivo y es importante que los papás estén en comunicación por la garantía de los derechos de la niña y estabilidad emocional de ello. Dejar de lado la mala comunicación, de los duelos no resueltos y trabajar en pro de la niña en su estado emocional. la niña ha estado expuesta a muchas valoraciones dado que no es la primera vez que se solicita valoración por lo mismo. No es sano que se retiren las visitas de la figura paterna dado que es importantísima la figura paterna y que el papá respetara y siguiera las reglas de la casa de la mamá y que las pautas que le genere sean asertivas.

Es sano que la niña cada quince este con su progenitor, pero desde la óptica que sus papás se comuniquen de manera asertiva, donde los dos cumplan las reglas de entrega, horarios y que estos entren a un curso terapéutico en donde puedan modificar pautas de crianza. Es sano que el progenitor lleve a su niña, visite a sus abuelos, también es importante que se vincule con su familia.

El maltrato institucional, es porque se han evidenciado varias valoraciones por el tema a psicológico y social, la niña informaba que no era la primera vez que sus papás pelearan por su custodia, que ella ya estaba acostumbrada a que cada seis meses estuviera en comisaria, ella ya tiene claro como es el manejo.

Los métodos que se utilizaron, fueron, la entrevista semiestructurada que tiene como fin recolección de información a través de una conversación. Se aplicó la observación y la prueba del dibujo de expresión libre.

Tenemos metodologías e instrumentos científicos en los cuales podemos determinar si hay o no vínculo entre mariana y su progenitor, en este caso, es positivo, pero no es fuerte como con la progenitora, se observó de la entrevista, del dibujo.

Los vínculos se generan de los hábitos y de compartir día a día. La niña tiene su figura paterna y materna definida. En el caso se observa que cuando mariana esta con el progenitor el señor no crea un buen vínculo porque él siempre está denigrando a la progenitora y en cómo obtener la custodia de ella. a ella le afecta que su progenitora no sea lo que ella espera sino lo que su papá diga que es. Desde la lejanía se puede crear el vínculo sé cuándo esta con la hija genera espacios positivos.

Según el relato de mariana cuando la niña venia de visita de Bogotá, el papá le decía que ella tenía que ir en Bogotá en un mejor colegio, Que si iba a vivir allá iba a tener cosas que no tenía con la mamá, que no les gustaba que compartiera con el novio de

la mamá porque él era su papa, que no le gustaba que estuviera en ese pueblucho.

Se recibió la declaración de la señora María Isabel Amaya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.794.306, residente en la ciudad de Bogotá, madre del demandante y quien al iniciar su declaración indicó que estuvo presente en toda la audiencia.

Se recibió la declaración de la perito GENNY ELIZABETH APRAEZ VILLAMARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 36.756.524, residente en la ciudad de Bogotá, profesión psicóloga con maestría, ocupación funciona de medicina legal. La observación conductual no conceptual es una técnica que acompaña el examen mental, que se relaciona con observar a las personas examinadas para poder establecer el funcionamiento mental y como es el funcionamiento general, conducta motora, conciencia, percepción, orientación, lenguaje, actitud. Durante toda la valoración se observa la conducta verbal y no verbal.

Dentro de la información obrante en el expediente allegado, antecedente de historial laboral refirieron que con anterioridad habían tenidos desavenencias importantes donde ellos tenían desacuerdo frecuente a la tenencia de la descendiente y desde el año 2014 se ha presentados proceso judiciales y administrativas, situación y conflicto que al momento de la evaluación ya había remitido mayormente, ellos se comunicaban según lo referían a situación con su hija ya habían cesado las situaciones de conflictos ya había cesado y no había confrontación directa según lo reportado o un conflicto abierto que pudiera ser extensivo a los demás miembros de la familia.

El síndrome de alienación parental se desarrolla cuando los niños están triangulados en con conflicto entre padres; sin embargo, en el caso la niña no fue examinada y el objeto del dictamen era establecer la capacidad de los padres.

Si bien es cierto la niña ha sido valorada en diferentes administrativas y de otros foros, los funcionarios están llamado a salvaguardar los derechos de los niños y realizar las practicas dentro del límite de la ética. Yo presumo que las intervenciones que se han hecho a la niña han estado imbuidas de esa obligación funcionarios de garantizar los derecho y protección.

4. Descendiendo al caso en concreto, y realizado el análisis probatorio de cada uno de los elementos probatorios recaudados dentro del presente asunto, observa el Despacho que se logró demostrar de manera fehaciente la existencia de un conflicto personal entre los progenitores que ha trascendido a la órbita de los derechos de su menor hija, esto, si se tiene en cuenta, que, durante aproximadamente 7 años, las partes, a través de diferentes medios (judiciales, administrativos y de hecho) han pretendido obtener la custodia de la menor, sin atender los derechos que le corresponden a ésta, al punto, que en varias oportunidades aquella ha sido retirada de su hogar tanto materno como paterno de manera abrupta.

Han venido enfrascados en un conflicto en donde cada uno de los padres, en alguno momento de la relación ha desconocido y vulnerado los derechos que le asisten a su descendiente, en donde no han logrado como se mencionó por la perito María Angelica Ortiz, lograr una comunicación asertiva que propenda por el bienestar de la menor, situación que fue advertida por el Despacho en las diferentes oportunidades en las que se medió para que se llegase a un acuerdo conciliatorio, originando afectación emocional en la niña. Tal como se describió en las diferentes valoraciones que se le han realizado a la menor.

Ahora, Dicho conflicto, en efecto, ha ocasionado que los padres en algún momento del mismo hayan ejercido sobre su hija actos que transgreden los derechos de ésta, haciendo uso indebido de rol parental y constituyendo algún tipo de maltrato psicológico hacia la menor, tal como se depende del dictamen pericial obrante

en el plenario en donde se determinó que de la entrevista realizada a la menor, se pudo determinar que presuntamente su progenitor ejercía actos de alienación parental, indicándole que podía tener una mejor opción de vida si vivía con él. Lo cual, también pudo advertirse por parte de la madre, en la valoración del 30 de mayo de 2019, en donde se consignó en las conclusiones que la menor *“durante la valoración frecuentemente se queda en silencio y piensa las respuestas que dará a la entrevistadora, como también mira la puerta y ventana para responder, este comportamiento posiblemente se deba a que la progenitora influencia a la niña de manera negativa para que su relación con el progenitor sea distante”*

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en decisión reciente indicó, *“ en ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno. Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género,*

pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada. En un caso de similares perfiles al actual, la Corte señaló: “(...) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor. “En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el cumplimiento de la referida sentencia de custodia y

reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta "superioridad como jefe de familia" vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (...)”²⁴. Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso”

sobre esa base jurisprudencial, el Despacho atendiendo el material probatorio adosado en el plenario tomará las medidas necesarias para el bienestar de la menor M.T.V.

En ese sentido, debe advertirse entonces, que valorado el material probatorio en conjunto y atendiendo el deseo de la menor, el Despacho considera que la Custodia y cuidado personal de Mariana Tiboche Villalba, debe permanecer en cabeza de la progenitora, imponiéndose la negativa de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en virtud, a que pesar de que los medios probatorios dan cuenta del amor y el interés que el progenitor profesa por su hija, y del vínculo y el deseo de aquella de compartir más tiempo con su padre, lo cierto es, que los últimos informes psicosociales realizados por personal capacitado para la emisión de los mismos, son claros en establecer que su madre, con quien convive en la actualidad, le ofrece un ambiente sano, apoyo y cariño y; además, que garantiza sus necesidades básicas y su desarrollo armónico e integral, posee un lazo afectivo fuerte con

ésta y la referencia como símbolo de autoridad y seguimiento y es claro en enfatizar, que desvincularla de ese hogar generaría afectaciones negativas en la niña dado los vínculos afectivos y hábitos que ha generado con su madre.

Por lo que el despacho, como ya se dijo, acogerá las recomendaciones contenidas en los informes acá adosados y mantendrá la custodia en cabeza de la progenitora; advirtiéndole que esta decisión mantendrá su vigencia mientras no cambien las condiciones materiales que dieron lugar a ella, de lo contrario las partes podrán acudir al juez competente para adelantar mediante proceso su modificación mediante nueva sentencia.

No obstante lo anterior, y en pro del derecho de la menor atendiendo las valoraciones psicosociales obrantes en el plenario, se hace necesario regular el régimen de visitas vigente, esto, teniendo en cuenta, que la menor en diferentes oportunidades ha manifestado el deseo de compartir con su progenitor y con su familia extensa en la ciudad de Bogotá, es así, como en informe rendido por la funcionaria del ICBF se señaló que la niña fue enfática en señalar que, *“le gustaría vivir con su padre, puesto que en el contexto de su familia paterna se siente querida, apoyada y valorada, no obstante, en el seno materno, también se siente tranquila, amada, y apoyada; pero no le gustaría dejar de lado a su mamá, considerando que es ella, su referente afectivo más significativo y fuente de apoyo diario, por lo cual, muestra llanto y tristeza pensar irse a vivir con su padre”*

Posición que ha sido reiterativa, toda vez que, en la valoración psicológica que le realizare la Comisaria de Choachí y que se allegó mediante informe de fecha 30 de diciembre de 2020, se consignó que la menor *“manifiesta su deseo explícito de realizar visitas en los espacios habitacionales de su progenitor y familia extensa de línea paterna”*. Deseo que viene de vieja data, si se tiene en cuenta, que en la valoración realizada en mayo de 2018 señaló *“que le gustaba ir a la casa de su progenitor, porque allá*

esta mis abuelos, mis tíos y tenemos unos perros que me gusta jugar con ellos, también sé que mis abuelitos me quieren mucho y mis tíos y yo también los quiero mucho y me gusta estar allá con ellos, pero hace mucho que no me llevan y eso me pone triste"

Es así, que atendiendo que el derecho de visitas hace parte de los derechos de los niños, que se enmarca dentro del derecho a tener una familia y no se separado de ella y, que además contribuye y se hace necesario en el desarrollo integral de éstos, el Despacho variará el régimen de visitas en atención al deseo y opinión de la menor. Es importante precisar, que si bien, la pernoctación de la menor en la casa de su progenitor había sido suspendida por este Despacho dentro del trámite de verificación de derecho por la presunta comisión del punibles de actos sexuales abusivos en contra de Mariana Tiboche, lo cierto es, que, con las pruebas recaudadas dentro del asunto, no se observó que, la menor tuviese algún tipo de animadversión o rechazo hacia su padre, contrario sensu, profesa amor profundo y deseo de compartir más tiempo con él, razón por la que el Despacho, atendiendo que el señor Tiboche no ha sido condenado ni tampoco vinculado formalmente a la investigación, en virtud del principio de presunción de inocencia, permitirá que la niña pernocte con su padre los fines de semana, en la forma que se establecerá más adelante. Orden que debe acatado de manera inmediata, so pena de incurrir en sanciones graves de acuerdo a lo que ha dicho la jurisprudencia nacional sobre el padre que impida al otro el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, de acuerdo a las recomendaciones hechas por el equipo de profesionales, se requiere a los progenitores para que en pro del bienestar de la menor, se comuniquen asertivamente sobre **TODOS** los aspectos que involucren a la niña y se abstengan obstaculizar o destruir los vínculos de la menor con su padre o madre; y manejar las mejores las relaciones interpersonales con esta, para que Mariana no se vea afectada; y en general, garantizar condiciones que propendan al interés superior y prevalencia de derechos de las

niña; en donde se priorice el derecho a tener una familia, a compartir espacios y tiempo con ambos miembros de su grupo familiar.

Se les recuerda, que en el ejercicio de la responsabilidad parental que les atañe como padres de Mariana, les corresponde, más allá de ofrecer condiciones económicas garantizar los derechos que le asisten a ésta, especialmente, los que propenden a un desarrollo emocional sano y fuerte que no genere afectaciones a nivel emocional. En ese sentido, deben tener en cuenta, que más allá de las disputas que puedan generarse por la custodia y demás aspectos que deriven de la niña, detrás se encuentra un ser humano, que no pertenece a ninguno de sus padres y que no debe ser tratado como un objeto de discordia por los daños afectivos que esto le genera a ella, tal como lo ha expresado en las diferentes valoraciones psicológicas que ha rendido.

En ese punto, es importante recordar, lo que la Corte Constitucional expresó en un caso similar “La recomposición de las relaciones familiares deberá impactar, en la menor medida posible, en los niños. En tiempos de crisis, es necesario velar por su interés prioritario, antes que por los intereses particulares de los adultos y, es por esto que no se puede condicionar la relación del niño con ninguno de sus progenitores a menos que se demuestre la existencia de un peligro para él. **En efecto, la felicidad de un niño se ve limitada cuando, pese a estar con uno de sus padres, no puede estar con el otro o se ve enfrentado a la destrucción de su imagen. La felicidad de los niños no puede supeditarse a los caprichos de sus padres, él tiene derecho al cuidado de ambos y esto incluye, por supuesto, la realización efectiva de las visitas con su padre.**

En ese sentido, se ordenará a ambos progenitores para que soliciten y reciban atención psicosocial a través de la entidad promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, para el manejo del conflicto, el duelo de la separación, la comunicación

entre ellos y el debido ejercicio de su rol de padres; con el propósito de mejorar sus relaciones interpersonales y por, sobre todo, de propender por una mayor integración entre la niña y sus padres.

Atendiendo las funciones intersectoriales en el sistema nacional de bienestar familiar; solicitar para la niña atención de su EPS o por intermedio de medicina legal; para que, por Psicología forense, se determina de manera expresa si existe afectación a nivel emocional y de ser el caso, se ordena la continuidad en su atención por el sector salud.

Esta determinación tiene su fundamento en la misma naturaleza humana que es la fuente donde descansa el derecho que hoy se debate, pues como bien nos enseña la Jurisprudencia **" ... es inevitablemente el derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco... - de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores... los derechos de los hijos no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores, independientemente de quien los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos".** (C. Const. Sent. T-290, julio 28/93).

Finalmente, como las pretensiones han sido negadas a la parte demandante, será condenada al pago de las costas y gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado promiscuo de Choachí – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR el régimen de visitas así:

El señor JOHN JAIRO TIBOCHE AMAYA compartirá con su HIJA Mariana Tiboche Villalba el primer y tercer fin de semana de cada mes, recogiéndola los días viernes entre las 2:00 pm y 8 pm, en la residencia de la menor y retornándola en su residencia, el día domingo o lunes festivo entre las 5:00 pm y las 7:00 pm. El progenitor deberá garantizar la realización de las obligaciones educativas que le hubiesen dejado y que deba entregar durante la semana siguiente.

Durante el periodo vacacional de mitad de año y fin de año, así: la primera mitad de cada periodo, el señor John Jairo Tiboche recogerá a Mariana Tiboche en su domicilio y la regresará en su domicilio al finalizar la mitad del periodo respectivo. No obstante; para vacaciones de fin de año, si la niña comparte el 24 de diciembre con el padre, el 31 lo hará con la madre y año siguiente será de manera contraria, quien compartió el 31 de diciembre lo hará y así, sucesivamente. Para semana santa y la semana de receso, la niña compartirá una semana con el padre y la otra con la madre.

Sobre las visitas, se insta a los padres, para que en aplicación de una comunicación asertiva atiendan las opiniones de mariana frente a cualquier circunstancia que pueda acaecer en el desarrollo de las mismas.

TECERO: ORDENAR a los señores de John Jairo Tiboche y Diana Milena Villalba que en el término de cinco días a partir de la notificación del presente proveído soliciten y reciban atención psicosocial a través de la entidad promotora de salud a la cual se

encuentren afiliados, para el manejo del conflicto, el duelo de la separación, la comunicación entre ellos y el debido ejercicio de su rol de padres; con el propósito de mejorar sus relaciones interpersonales y por sobre todo, de propender por una mayor integración entre la niña y sus padres. En ese sentido, deberán informar al Despacho, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente proveído, a que E.P.S., se encuentran afiliados.

CUARTO: ORDENAR a John Jairo Tiboche y Diana Milena Villalba, para que soliciten para Mariana Tiboche Villalba, atención de su EPS; para que, por Psicología, se determine de manera expresa si existe afectación a nivel emocional y de existir, inicie el tratamiento respectivo. En ese sentido, deberán indicar al Despacho, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente proveído indiquen al Despacho, la E.P.S., a la que está afiliada la menor.

QUINTO: ORDENAR al ICBF- CENTRO ZONAL CAQUEZA realizar seguimiento al desarrollo de las visitas y de la atención psicosocial de los progenitores y de la menor, para que, con base en ello, si es necesario, gestione la revisión de la sentencia aquí proferida en pro del interés general de la menor Mariana Tiboche.

SEXTO: Una vez se allegue la información requerida en los numerales tercero y cuarto por parte de los progenitores, por Secretaria ofíciase a las entidades respectivas, para que, en el término de cinco días a partir del recibo de la comunicación, se sirvan agendar y practicar valoración psicosocial en los términos y para los fines consignados en los numerales mencionados y, para que informe a este Despacho y al ICBF- CENTRO ZONAL CÁQUEZA cuál es el tratamiento para cada uno de ellos, y emita un informe trimestral de los resultados del mismo.

SEPTIMO: SE ORDENA a las partes abstenerse, de realizar actos de manipulación sobre su menor hija y de realizar actos

tendientes a crear una figura negativa de rol paterno de otro progenitor.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Gina Paola Riaño Martinez

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Choachi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8543293f8932771764e102441f6fe515480dea098ed1fd4fba
3e19a79bb4ee2e**

Documento generado en 02/09/2021 12:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>